

CLASE.—«CUANTOS AISLADOS.»

Calidad de la parcela	DEDUCCIONES.		
	Por gastos generales	Por reparación y conservación	Deducción total
1 ^a	10 por ciento	3.5 por ciento	13.5 por ciento.
2 ^a	10 "	4.0 "	14.0 "
3 ^a	10 "	10.8 "	20.8 "
4 ^a	10 "	4.2 "	14.2 "
5 ^a	10 "	4.9 "	14.9 "
6 ^a	10 "	11.5 "	21.5 "
7 ^a	10 "	4.9 "	14.9 "
8 ^a	10 "	6.0 "	16.0 "
9 ^a	10 "	12.8 "	22.8 "
10 ^a	10 "	4.2 "	14.2 "
11 ^a	10 "	5.3 "	15.3 "
12 ^a	10 "	11.5 "	21.5 "
13 ^a	10 "	4.9 "	14.9 "
14 ^a	10 "	6.0 "	16.0 "
15 ^a	10 "	12.2 "	22.2 "
16 ^a	10 "	5.6 "	15.6 "
17 ^a	10 "	6.8 "	16.8 "
18 ^a	10 "	13.3 "	23.3 "
19 ^a	10 "	5.0 "	15.0 "
20 ^a	10 "	6.2 "	16.2 "
21 ^a	10 "	13.5 "	23.5 "
22 ^a	10 "	6.0 "	16.0 "
23 ^a	10 "	7.4 "	17.4 "
24 ^a	10 "	14.5 "	24.5 "
25 ^a	10 "	7.5 "	17.5 "
26 ^a	10 "	8.2 "	18.2 "
27 ^a	10 "	15.8 "	25.8 "
28 ^a	10 "	5.7 "	15.7 "
29 ^a	10 "	6.9 "	16.9 "
30 ^a	10 "	14.2 "	24.2 "
31 ^a	10 "	6.7 "	16.7 "
32 ^a	10 "	8.1 "	18.1 "
33 ^a	10 "	15.2 "	25.2 "
34 ^a	10 "	8.2 "	18.2 "
35 ^a	10 "	8.9 "	18.9 "
36 ^a	10 "	16.5 "	26.5 "

ACUERDO estableciendo la base conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de marzo, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1^a—Número 8,570.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3^o del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo á que deberán liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas á la república, que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse, ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 28 del presente mes de febrero y antes de las doce de la noche del día 31 de marzo próximo venidero, es el de 249 por ciento, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1^o al 25 del mes que corre, el cual promedio fué de 261.50 por ciento.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de febrero de 1903.—*Limantour*.—Al director general de aduanas. —Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de marzo, los impuestos de 3 por ciento de Timbre y 2 por ciento de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4^a—Mesa 3^a—Núm. 16,034.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á Ud. que el valor comercial en plata, del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de marzo próximo, los impuestos del 3 por 100 del Timbre y 2 por 100 de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre del año próximo pasado, es el de \$ 1,766.21, que resultó de multiplicar el factor 675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro por 261.50 por 100, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo á Ud. para sus efectos.

México, 26 de febrero de 1903.—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.

CONTRATO para establecer un banco de emisión en Querétaro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 4^a.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Ives Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga á los Sres. D. Nicolás del Moral y Lic. D. Guillermo Obregón, este último por sí y en representación de los Sres. D. Agustín Arnaud, D. Alfonso M. Veraza y D. Francisco Urquiza, para establecer un banco de Emisión en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 1^o.

Se autoriza á los Sres. D. Nicolás del Moral, Lic. D. Guillermo Obregón,

D. Agustín Arnaud, D. Alfonso M. Veraza y Francisco D. Urquiza, para establecer un banco de emisión en el Estado de Querétaro, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia de fecha 19 de marzo de 1897 y las siguientes bases:

A.—La denominación del banco será «Banco de Querétaro, S. A.»

B.—El capital social se fija, por ahora, en \$800,000, ochocientos mil pesos.

C.—El domicilio del banco será la ciudad de Querétaro.

D.—El Banco de Querétaro no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38° de la ley citada.

E.—Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$80,000, ochenta mil pesos en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada que será devuelta tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

F.—El banco de Querétaro gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G.—Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley de la materia.

H.—Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de... \$3,000.30, tres mil pesos, treinta centavos al año en la tesorería general de la Federación.

I.—No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue á establecer sucursales.

J.—La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

K.—Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTÍCULO 2°.

Los Sres. D. Nicolás del Moral, licenciado D. Guillermo Obregón, D. Agustín Arnaud, D. Alfonso M. Veraza y D. Francisco Urquiza aceptan la concesión para el establecimiento del banco de Querétaro en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad

de México, á 24 de febrero de 1903, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas co-

rrespondientes al capital de \$800,000 ochocientos mil pesos.—*J. Y. Limantour.*—*N. del Moral.*—*Guillermo Obregón.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE MARINA.—Sección de Buques de Guerra.—Circular.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha manifestado á esta de mi cargo que el señor ministro de la Gran Bretaña en esta capital le comunica que los lores comisarios del almirantazgo, tomando en consideración que se ha obtenido que todas las potencias marítimas consientan, virtualmente, en la iniciativa del propio almirantazgo, para que como materia de convenio internacional, y con el carácter de permisivo en su naturaleza, se pueda autorizar que los oficiales de marina usen uniformes blancos en los climas cálidos, cuando cambien visitas de ceremonia, etc., con oficiales de otras nacionalidades, han acordado que se lleven uniformes blancos en tales ocasiones, si se desea; pero sin hacer obligatoria su adopción. Agrega el mismo señor ministro, que

algunas potencias aunque consintiendo en el principio general de que los uniformes blancos se aceptarán como traje con que se pueden hacer visitas de cortesía, han insinuado que no se proponen introducir ese traje en su servicio naval.

El presidente de la república, encontrando conveniente el expresado acuerdo del almirantazgo inglés se ha servido disponer que con el propio carácter de permisivo, y sin considerarlo obligatorio, se autorice á los jefes y oficiales del ejército y armada nacional para usar los uniformes reglamentarios blancos, con insignias, en las ocasiones que se mencionan; en la inteligencia de que como hasta la fecha solamente los gobiernos de la Gran Bretaña y Francia tienen comunicado oficialmente al gobierno mexicano que han concedido á sus jefes y oficiales la autorización de que se trata, por ahora solo se usará por